

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 21 de septiembre de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria**

(Asunto C-168/04) <sup>(1)</sup>

*(Incumplimiento de Estado — Artículo 49 CE — Libre prestación de servicios — Empresa que emplea a trabajadores nacionales de Estados terceros — Empresa que lleva a cabo prestaciones de servicios en otro Estado miembro — «Confirmación de desplazamiento europeo»)*

(2006/C 281/06)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Eggers, E. Traversa y G. Braun, agentes)

*Demandada:* República de Austria (representantes: E. Riedl, C. Pesendorfer y G. Hesse, agentes)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Artículo 49 CE — Desplazamiento, en el marco de una prestación de servicios, de trabajadores nacionales de países terceros por empresas establecidas en el territorio de otro Estado miembro, que se supedita a un régimen de acuse de recibo constitutivo, *de facto*, de un régimen de autorización, en la medida en que la falta de dicho acuse de recibo está sancionada con multas y con la denegación del permiso de entrada y de residencia para los trabajadores desplazados de que se trate

**Fallo**

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE, por un lado, al supeditar el desplazamiento de trabajadores nacionales de Estados terceros, por parte de una empresa establecida en otro Estado miembro, a la obtención de la «confirmación de desplazamiento europeo» prevista en el artículo 18, apartados 12 a 16, de la Ley austriaca sobre el empleo de extranjeros (Ausländerbeschäftigungsgesetz), cuya concesión requiere, en primer lugar, que los trabajadores interesados trabajen en dicha empresa desde al menos un año antes o estén vinculados a ella mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y, en segundo lugar, que se acredite el cumplimiento de las condiciones de trabajo y salario austriacas; y, por otro lado, al prever en el artículo 10, apartado 1, punto 3, de la Ley de Extranjería (Fremdengesetz) una causa de denegación automática del permiso de entrada y de residencia, sin excepción, que no permite regularizar la situación de los trabajadores nacionales de un Estado tercero, lícitamente desplazados por una empresa establecida en otro Estado miembro, cuando dichos trabajadores han entrado en el territorio nacional sin visado.
- 2) Condenar en costas a la República de Austria.

<sup>(1)</sup> DO C 146, de 29.5.2004.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de septiembre de 2006 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Symvoulio tis Epikrateias — Grecia) — Elmeka NE/Ypourgos Oikonomikon**

(Asuntos acumulados C-181/04 a C-183/04) <sup>(1)</sup>

*(Sexta Directiva IVA — Exenciones — Artículo 15, apartados 4, letra a), 5 y 8 — Exención del arrendamiento de buques marítimos — Alcance)*

(2006/C 281/07)

Lengua de procedimiento: griego

**Órgano jurisdiccional remitente**

Symvoulio tis Epikrateias

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Elmeka NE

*Demandada:* Ypourgos Oikonomikon

**Objeto**

Peticiones de decisión prejudicial — Symvoulio tis Epikrateias — Interpretación del art. 15, apartados 4), 5) y 8) de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1) — Exenciones — Exención de los arrendamientos de buques marítimos — Alcance

**Fallo**

- 1) El artículo 15, apartado 4, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, al que se remite el apartado 5 del mismo artículo, en su versión modificada por la Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, se aplica no sólo a los buques dedicados a la navegación en alta mar y que efectúen un tráfico remunerado de viajeros sino también a los buques dedicados a la navegación en alta mar y que desarrollen una actividad comercial, industrial o pesquera.
- 2) El artículo 15, apartado 8, de la Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que la exención prevista en dicha disposición se refiere a las prestaciones de servicios realizadas directamente al armador para las necesidades directas de los buques marítimos.